



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00846-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE SARMIENTO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

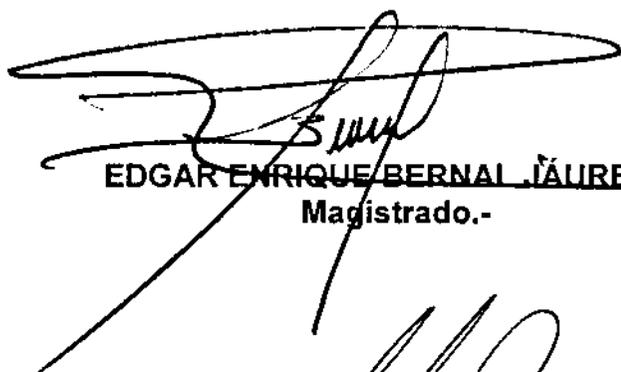
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

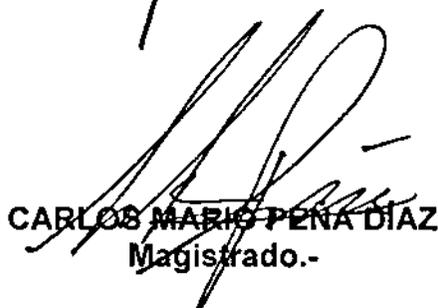
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 08 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

 X ESTADO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00847-01
DEMANDANTE:	CIRO AURELIO QUIÑONEZ GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

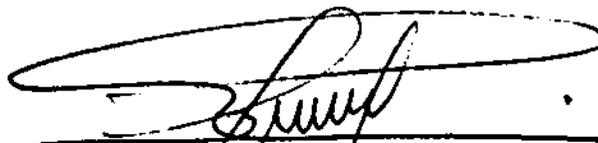
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D X ESTADO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00033-01
DEMANDANTE:	JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

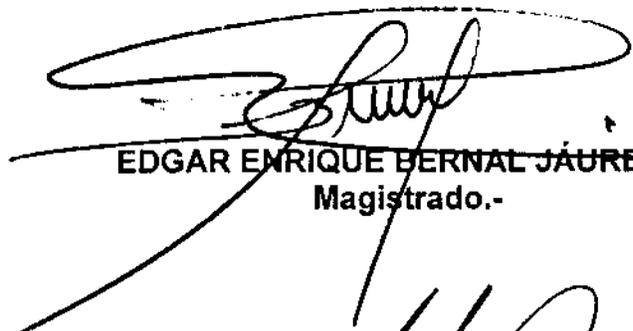
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

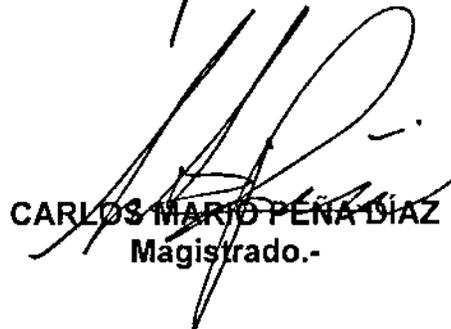
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

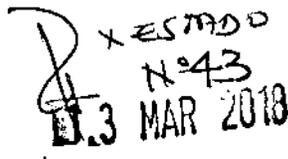
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00051-01
DEMANDANTE:	ALIX YOLANDA HERNANDEZ JAUREGUI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

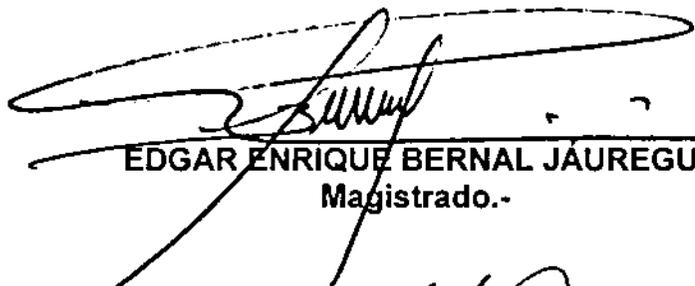
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

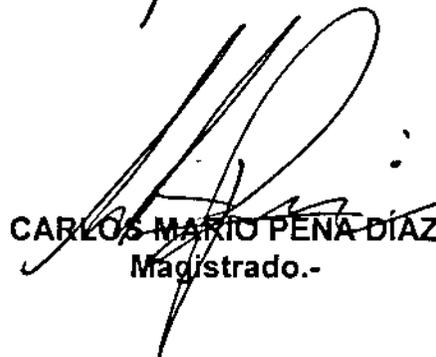
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

P X ESTADO
N° 43
3 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00048-01
DEMANDANTE:	ALIRIO MONCADA PINZON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00855-01
DEMANDANTE:	GLADYS FORGIONY QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

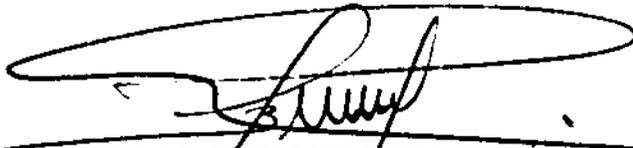
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00031-01
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA BECERRA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

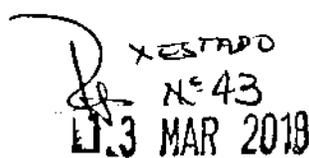
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


XESTADO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00009-01
DEMANDANTE:	NORALBA CÁRDENAS VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

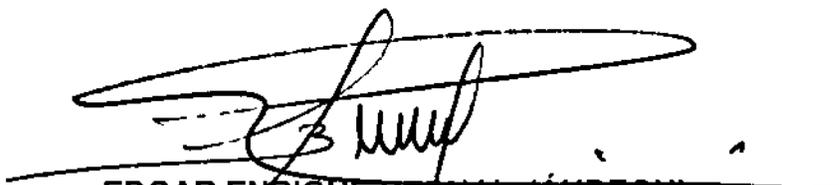
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

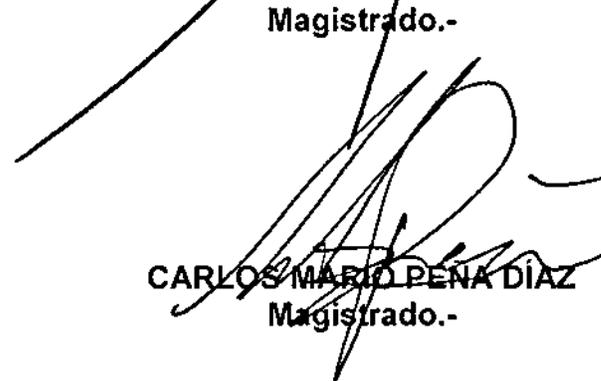
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


XESTADO
Nº 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-009-2016-00220-01
DEMANDANTE:	CARMEN GLADYS AREVALO MANTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

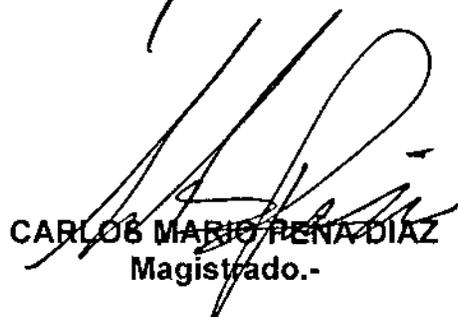
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 08 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00851-01
DEMANDANTE:	YOLANDA CORTES PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

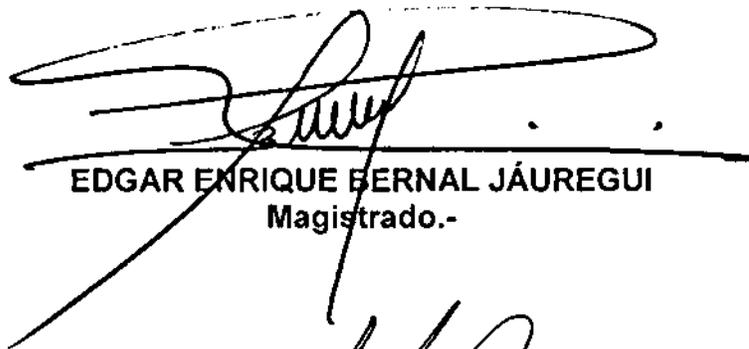
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
N° 43.
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00835-01
DEMANDANTE:	LUZMILA MELGAREJO ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

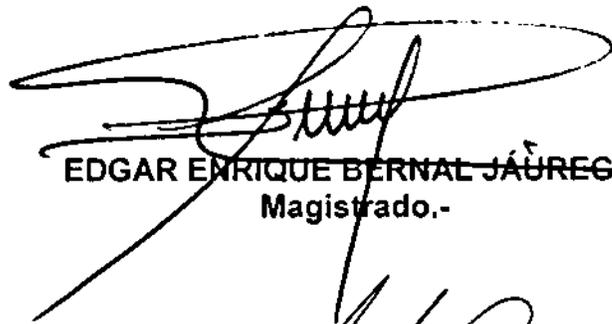
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

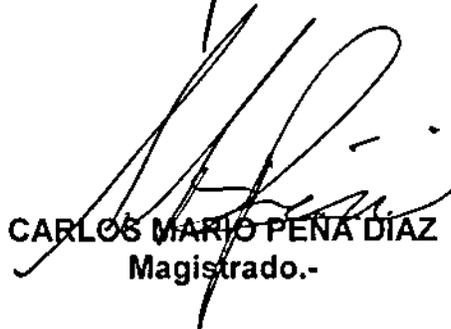
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 08 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00850-01
DEMANDANTE:	BETTY LOPEZ MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.”*** (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

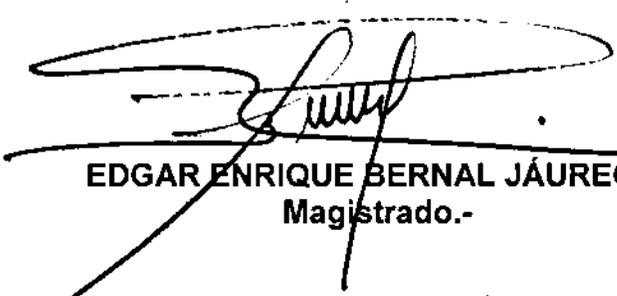
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

24 x ESTADO
N° 43
13 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00815-01
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, **en los siguientes eventos:**

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

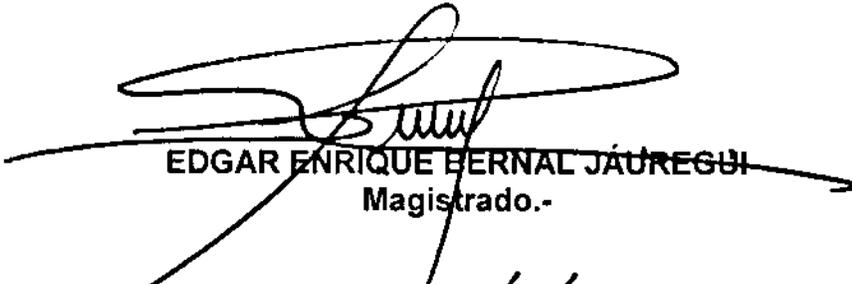
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 08 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Resmbo
Nº 43
3 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00818-01
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA FOLIACO GAMBOA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

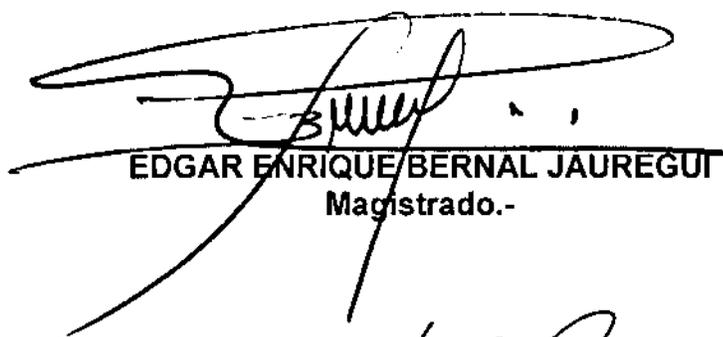
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

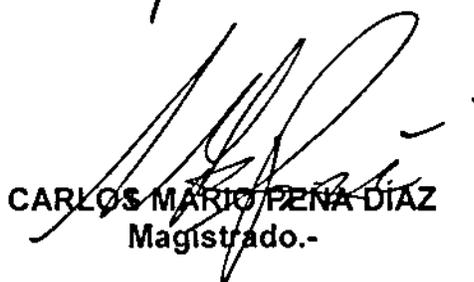
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 08 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE/BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 43 -
13 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00048-00
Demandante: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE
Demandado: Grupo GEA 21 SL, Sucursal Colombia; Norte Ingenieros Ltda, Ingeniería y Mantenimiento S.A.S., miembros del Consorcio SOERANIA- SEGUROS DEL ESTADO

En atención al informe secretarial que antecede y luego del estudio de la demanda de la referencia, el Despacho ha llegado a la conclusión de que hay lugar a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y promover el conflicto negativo de jurisdicción, conforme las siguientes razones:

I.- ANTECEDENTES

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el Fondo FONADE y dirigida al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), solicitándose como pretensión principal que se declare que los demandados incumplieron las obligaciones impuestas en el Contrato de Obra No. 2130332 de fecha 7 de febrero de 2013, cuyo objeto era la construcción de un puente sobre la quebrada Seca en la carretera de la Soberanía, Municipio de Pamplona, Norte de Santander.

2º.- El Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a quien le correspondió por reparto la demanda, profirió el auto del 10 de mayo de 2016, folio 258, mediante el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideró la señora Jueza que conforme a la naturaleza jurídica de FONADE - Empresa Industrial y Comercial del Estado-, la demanda debía ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo previsto en el artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

3º.- La demanda fue repartida al Despacho del Magistrado José Elver Muñoz Barrera, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 17 de enero de 2018, folio 674, remitió por competencia territorial la demanda a este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al considerar que la ejecución del contrato se había realizado en el Municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander.

II.- CONSIDERACIONES

El Despacho, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y de la situación fáctica advertida, ha llegado a la conclusión de que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo cual así habrá de declararse y en consecuencia promoverse el respectivo conflicto de jurisdicción.

En efecto, inicialmente, debe el Despacho resaltar que no puede compartir la tesis del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para efectos de ordenar la remisión del expediente a esta jurisdicción, dado que no resulta válido sostener que en todo proceso judicial en el cual figure una entidad pública, ello en

forma automática genera que el proceso sea de competencia de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, si bien en cierto en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, se consagra que esta jurisdicción conoce de los litigios originados en actos, contratos, hechos y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, también lo es que en el artículo 105 de dicha norma, se regulan las controversias en las cuales figuran entidades públicas que no corresponden a esta jurisdicción.

Ello es así, por cuanto el criterio determinante para que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca de los medios de control previstos en la ley 1437 de 2011, no es únicamente el criterio orgánico, sino que también se tiene en cuenta el criterio del ejercicio de la función administrativa, que en algunas ocasiones incluso es ejercido por particulares que actúan en colaboración con la administración pública. De tal suerte que existen varias clases de conflictos en los cuales hacen parte entidades públicas, los cuales se tramitan ante la jurisdicción de seguridad social y del trabajo o ante los jueces civiles del circuito, sin que sea dable concluir que por el solo hecho de que esté presente una entidad pública de manera automática el conflicto será siempre de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, el Despacho encuentra que precisamente la ley 1437 de 2011, en el numeral 1º del artículo 105, señala claramente que no corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativos conocer de las demandas relativas a controversias de contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, entre otras, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyéndose los procesos ejecutivos.

No tiene duda alguna el Despacho en cuanto al que el Fondo FONADE es una entidad pública de carácter financiero del orden nacional, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se regula en el Artículo 2º del Acuerdo No. 003 del 10 de junio de 2004, por la cual se adoptó sus estatutos internos, y así se establece en la demanda presentada por el apoderado del Fondo FONADE.

Así las cosas, no se hace necesario de mayores argumentos para concluirse que la demanda de la referencia no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la jurisdicción ordinaria civil.

Resta señalar como otro argumento relevante para concluir en la falta de jurisdicción en el presente asunto, el hecho de que el contrato objeto de la demanda por parte del Fondo, es el Contrato de Obra No. 2130332 de fecha 7 de febrero de 2013, cuyo objeto era la construcción de un puente sobre la quebrada Seca en la carretera de la Soberanía, Municipio de Pamplona, Norte de Santander, el cual evidentemente surgió a la vida jurídica en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual como se sabe empezó a regir el 2 de julio de 2012.

En consecuencia, como quiera que FONADE celebró el citado contrato el 7 de febrero de 2013, es totalmente claro que la ley a aplicar para determinar a cuál jurisdicción corresponde conocer es la Ley 1437 de 2011 que se encontraba vigente para el momento de la celebración del referido contrato. Como ya se ha señalado la Ley 1437 de 2011 expresamente excluye del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo las controversias contractuales de las entidades públicas financieras.

Finalmente, huelga traer a colación un pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en un caso en el cual se decidió la falta de jurisdicción de una controversia contractual en la cual una de las partes era el Fondo FONADE:

"Ahora, el negocio jurídico pertenece al giro ordinario de las actividades definidas como financieras para Fonade, porque su objeto fue la "consultoría especializada para la estructuración de concesiones viales" para varias carreteras del país, en desarrollo de un convenio que en tal sentido celebró con el INCO, y resulta que el Decreto 288 de 2004, dispone que: "En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones: 3.1 Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales" y también "3.9 Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo."

En los términos indicados, por la naturaleza contractual de la controversia, y sobre todo porque su objeto pertenece al giro ordinario de los negocios de Fonade, la Sala carece de jurisdicción y competencia –art. 105.1, según se estudió- y por eso modificará la decisión del tribunal, porque si bien, es correcto que se debe rechazar la demanda, no obedece a la caducidad de la acción, sino a la falta de jurisdicción para pronunciarse sobre cualquier aspecto de ella –art. 168 de la Ley 1437 de 2011."

Ahora bien, dado que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., también se declaró sin competencia por falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, lo pertinente será promover el conflicto negativo de jurisdicción a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- defina cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Resuelve:

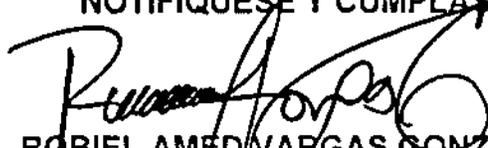
PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia promovida por el Fondo FONADE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Promuévase para ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, **Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, el conflicto de jurisdicción negativo entre este Tribunal y Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría remítase el presente proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se dirima el conflicto de jurisdicción negativo propuesto por este Tribunal.

CUARTO: Háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

RECEBIDO
 N° 43
 13 MAR 2018

¹ Providencia del 12 de febrero de 2014, proferida por la Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00679-01 (47.083), Demandante: Estructura en Finanzas S.A., Demandado: Fonade.